

**SENTENCIA N° 823/17**

Expte. N° 133/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *26* días del mes de *Julio* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ROMANO ANGEL MOISES S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 133/926/2017 (Expte DGR N° 13.698/376/R/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 41/47 de autos, el contribuyente ROMANO ANGEL MOISES, CUIT N° 20-11064185-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1501/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 obrante a fs. 39. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 8.715,05 (Pesos Ocho Mil Setecientos Quince con 50/100), equivalente a Dos (2) veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, por el período mensual 09 y 10/2014, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encuadrar su conducta con las disposiciones del artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial.-

Alega el recurrente, que los pagos correspondientes a los periodos intimados fueron efectuados mucho antes del dictado de la Resolución de la DGR, por lo que no puede imputársele una conducta defraudatoria, atento que antes de ser aplicada la sanción ya se había cancelado íntegramente la obligación a su cargo.-

Esgrime la Nulidad de la resolución apelada, entendiendo que la instrucción de sumario efectúa una vaga descripción de los hechos que se le imputan y sin

referencia a las pruebas en contra del sumariado, solicitando se revoque la sanción impuesta y se haga lugar al recurso de apelación.-

II.- Que a fojas 01/03 del expediente N° 133/926/2017, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta la Autoridad de Aplicación, que no le asiste razón a lo expuesto por el apelante, ya que surge con claridad que la conducta imputada es la falta de ingreso del tributo en término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del estado, el cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, afirmando que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, solicitando se confirme la sanción impuesta.-

III.- Que a fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 173/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ROMANO ANGEL MOISES, CUIT N° 20-11064185-1, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1501/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ROMANO ANGEL MOISES**, CUIT N° 20-11064185-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-

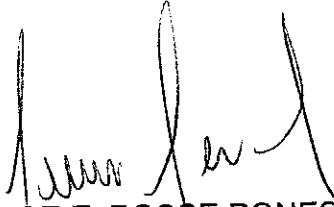
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1501/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

A.L.D.

**HAGASE SABER**

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.F.R. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

**ANTE MI**

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

CLAYTON TORRES  
SECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES